



<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <b>004 2013 00062</b> 00
<b>Acción:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
<b>Demandante:</b>	María Eugenia Escobar Correa
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia – Pensiones de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Admite demanda – ordena vincular por pasiva – reconoce personería

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil trece (2013)

Por reunir los requisitos legales establecidos en los Arts. 161 y ss. de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL, consagrado en el Art. 138 ibídem, promueve a través de apoderado judicial la Sra. **MARÍA EUGENIA ESCOBAR CORREA** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y **PENSIONES DE ANTIOQUIA**.

Ahora bien, revisado el acto, Res. 00336 del 27 de julio de 2009, mediante la cual se repuso la resolución que reconociera a la demandante la pensión de vejez, encuentra el Despacho que dentro de los considerandos de la decisión en comento se indicó que “(...) *la liquidación de la pensión de vejez de la señora MARÍA EUGENIA ESCOBAR CORREA, se realizó de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 (...) Que se hace necesario distribuir el valor total de la pensión entre las entidades concurrentes, de manera proporcional al tiempo servido en cada una de ellas: (...) ENTIDAD: SEGURO SOCIAL – VALOR: \$760.129.27 – DÍAS: 4.268 – %35 .76 (...)*”<sup>1</sup>.

Lo enunciado permite determinar que resulta procedente ordenar la vinculación al Seguro Social, hoy Colpensiones, en virtud de la disposición contenida en el Art. 155 de la Ley 1151 de 2007<sup>2</sup>, atendiendo a las

<sup>1</sup> Fl. 24 del expediente

<sup>2</sup> Mediante el cual se creó la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, cuyo objeto es la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que a través del Decreto No. 2011 del 28 de Septiembre de 2012 emanado del Ministerio de Salud y Protección Social inicio operaciones, determinándose la continuidad a los afiliados y pensionados del régimen cuya administración reposaba en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, para lo que se le atribuyo a COLPENSIONES en los numerales 1 y 3 del artículo 3 Ibidem, los siguientes deberes:

**“1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS, o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.**

**3. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales -ISS y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM.”** (Negrilla del Despacho)

Que de igual manera, a través del Decreto No. 2012 del 28 de Septiembre de 2012 emanado del Ministerio de Salud y Protección Social, **se suprime el objeto del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS, esto es, la dirección, administración, control, vigilancia y prestación de servicios en materia de la Administración de Régimen de Prima Media con Prestación Definida**, así como sus funciones y algunas dependencia y funciones a ellas asignadas, entre ellas, la Vicepresidencia de Pensiones, Gerencia Nacional de Atención al Pensionado, Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados, Gerencia Nacional de Mercadeo de Pensiones, Gerencia Seccional de Pensiones, el Departamento de Atención al Pensionado de Antioquia y el Departamento de Historia Laboral y Nómina de Pensionados de Antioquia.

previsiones del artículo 171 ordinal 3, en orden a lo cual se requiere a la parte actora a fin que se sirva aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de esa entidad, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA.

Notifíquese por estados al **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 num. 1° y 201 del CPACA.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 171 núms. 1° y 2°, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP, notifíquese personalmente: al **representante legal de las entidades demandadas a saber PENSIONES DE ANTIOQUIA y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor Procurador 108 Judicial Delegado ante este Despacho Dr. Francisco Javier García Restrepo.

Acorde con lo establecido en el Art. 172 del CPACA, se correrá traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal (Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP).

A la fecha se tiene que los gastos que demande el proceso previstos en el Num. 4° del Art. 171 del CPACA, son los relacionados con la remisión a la parte demandada de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP, para cuyos efectos habrá de consignar la suma de **trece mil pesos (\$13.000.00)** por cada entidad demandada, de presente la entidad vinculada en este proveído, en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente a este Despacho en el Banco Agrario No. 41331000198-0 convenio 11492. Se concede un término de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta providencia para efectuar el pago, de no efectuarse dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en el Art. 178 del CPACA, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo aquí ordenado, por cuanto inmediatamente se surta aquella deben remitirse por servicio postal los documentos citados en precedencia.

---

Por lo anterior, mediante el Decreto No. 2013 del 28 de Septiembre de 2012 emanado del Ministerio de Salud y Protección Social, se determinó en su artículo 3, la prohibición al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en Liquidación, **de iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservando su capacidad jurídica únicamente para expedir Actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación**, a partir de la entrada en vigencia del decreto; señalando en el mismo artículo lo siguiente:

Aunado a lo anterior, el Decreto No. 2011 del 28 de Septiembre de 2012 en el artículo 3 señaló:

*“Parágrafo Segundo Transitorio. Los actos administrativos expedidos por el Instituto de Seguros Sociales -ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que no hubieren sido notificados a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, serán notificados por el Instituto de Seguros Sociales. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se surta la notificación, el Instituto de Seguros Sociales remitirá los expedientes respectivos a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.”*

La parte actora deberá aportar original y copia del recibo de consignación de los gastos de notificación y tres (03) copias del presente auto admisorio.

De conformidad con lo establecido en los num. 4° y 5° y párrafo 1° del Art. 175 del CPACA, deberá la parte demandada con la contestación de la demanda aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería a la Doctora **LUZ ELENA GALLEGO C.**, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la T.P. No. 39.931 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido y que obra a Fls. 14 – 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firmado el original)**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

4

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **15 DE JULIO DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

**(Firmado el original)**

**CATALINA VALDERRAMA ZAPATA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MEDELLÍN**

En la fecha \_\_\_\_\_ se hizo presente el Dr. Francisco García Restrepo, Procurador Judicial 108 delegado ante este Despacho, a quien se notificó personalmente el contenido de la decisión que antecede y en constancia firma.

\_\_\_\_\_  
**FRANCISCO GARCÍA RESTREPO**  
Procurador Judicial 108

**CATALINA VALDERRAMA ZAPATA**  
Secretaria